

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00523 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por JAIME ENRIQUE CASTRO FLÓREZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jaime Enrique Castro Flórez promovió acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la vida. Solicitó que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, efectuar de inmediato el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución No 04102019-163529 del 15 de diciembre de 2019, sin ninguna restricción, ni condicionamiento, y solo tenga en cuenta su condición de desplazado.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso que, producto de amenazas el 10 de abril de 1997 tomo la decisión de desplazarse del pueblo donde se hallaba, a la ciudad de Bogotá donde, posteriormente, el 16 de abril de ese año, se presentó a la Unidad de Víctimas para hacer la inscripción junto con su núcleo familiar. El 19 de diciembre de 2019 la Unidad de Víctimas expidió la Resolución No 04102019-163529, mediante la cual le reconoció junto con su grupo familiar, el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. A pesar de reclamaciones, derechos de petición y acciones de tutela, la Unidad de Víctimas siempre responde con el mismo modelo de evasivas, para no cancelar esa indemnización.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS: Informó que JAIME ENRIQUE CASTRO FLOREZ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 95439. Preciso que el señor Castro acudió directamente a la acción de tutela sin configurarse la excepción a la regla de procedibilidad, causación de un perjuicio

irremediable, en el entendido de que, en función del principio de subsidiariedad, se exige adelantar los trámites judiciales o administrativos alternativos, sin que la tutela se constituya en un medio principal para reclamar el reconocimiento de las indemnizaciones y demás solicitudes.

Añadió que, revisado el sistema de gestión documental y los canales de atención de esa Unidad, no evidenció solicitud tendiente a obtener el reconocimiento de la indemnización administrativa, o la entrega de ayuda humanitaria.

Confirmó que, mediante Resolución N°. 04102019-163529 de 15 de diciembre de 2019, se reconoció al accionante el derecho a recibir la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de la entrega de la memorada indemnización.

Explicó que, el Método Técnico de Priorización se aplica anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que, al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor. Quienes, según la aplicación de ese procedimiento, puedan acceder a la entrega de la indemnización en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citados en el transcurso del año para el pago de esta medida. En el evento de no salir priorizado, se aplicará nuevamente el método en el año siguiente.

Informó que esa Unidad dio aplicación al Método Técnico de Priorización el 25 de agosto de 2023, para determinar, de las personas reconocidas al 31 de diciembre de 2022 sin criterio de priorización, y de aquellas personas que no obtuvieron resultado favorable en la aplicación del proceso en los años 2020, 2021 y 2022, a cuáles se les realizará el pago de la medida durante la vigencia de 2023.

Puntualizó que, si el accionante llegase a contar con alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, podrá adjuntar los documentos requerido para priorizar la entrega de esta medida.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela y negar sus pretensiones, por contar el accionante con otro mecanismo para garantizar los derechos presuntamente vulnerados.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. Jaime Enrique Castro Flórez, a través de este instrumento constitucional, solicita que se ordene a la Unidad de Víctimas efectuar el pago de la indemnización administrativa como víctima reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzoso, pues sostiene que, aunque le fue reconocido ese derecho, el mismo no ha sido efectivamente entregado. Con base en ello, alega vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la vida.

La Ley 1448 de 2011¹, conocida como ley de víctimas y restitución de tierras, establece una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en favor de las víctimas del conflicto armado interno de que trata el artículo 3° de la citada ley, con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Uno de los componentes de reparación integral a las víctimas lo constituye la medida de indemnización administrativa, de que tratan los artículos 132 y siguientes de la mencionada ley de víctimas.

En cuanto a su entrega, en Auto 331 de 2019, la Corte Constitucional señaló:

“El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes

¹ Ley 1448 de 2011

(considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el Auto 206 de 2017, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

Si bien, la medida de indemnización administrativa, según la Corte Constitucional² “...corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso”.

Esa Corporación, también ha señalado, que la reparación integral a las víctimas del conflicto armado es una obligación del Estado, y por tanto “...el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios” (Sentencia T-083 de 2017, entre otras, el subrayado es propio).

2.3. En este caso, la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, aduce improcedencia de la tutela por infracción del requisito de subsidiariedad, porque el promotor de la acción acudió directamente a este mecanismo constitucional, sin demostrar la causación de un perjuicio irremediable que habilitara su interposición como medio principal para reclamar el pago de la indemnización administrativa, sin agotar, previamente, trámites administrativos, o eventualmente judiciales.

No puede perderse de vista que el aquí actor, tal como se extrae de

² Sentencia T-083 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

los anexos que acompañan al escrito de tutela, desde el año 2015 inició gestiones tendientes a obtener el reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, derecho que finalmente fue reconocido mediante Resolución N°. 04102019-163529 de 15 de diciembre de 2019, y que, durante el año 2022, elevó dos peticiones, una en mayo y otra en el mes de octubre de ese año, respondidas por la Unidad bajo el mismo argumento, que no era posible efectuar la entrega de ese componente de reparación en la vigencia de 2021, porque al aplicarse el procedimiento técnico de priorización (marzo de 2022) no arrojó el puntaje requerido, por lo que, esa Unidad procedería nuevamente a aplicarlo.

Luego no podría afirmarse que el promotor del amparo no hubiera adelantado gestiones tendientes a obtener el pago de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pues, se reitera en el último año, presentó dos solicitudes encaminadas a que se la cancelara la medida de indemnización administrativa. La aplicación del método técnico de priorización no lo ha favorecido, debiéndose someter nuevamente al mismo.

En la contestación a la tutela que la Unidad de Víctimas brindó a este juzgado, indicó que el 25 de agosto de 2023 dio aplicación al memorado procedimiento de priorización, frente a las personas reconocidas a 31 de diciembre de 2022 sin criterio de priorización, y de todas aquellas que no obtuvieron un resultado favorable en las vigencias 2020, 2021, y 2022, sin embargo, la Unidad no precisó, sí producto del ejercicio realizado el 25 de agosto pasado, el grupo familiar del aquí accionante había resultado favorecido, y de no haber sido así, cuándo se realizaría nuevamente la aplicación del método técnico de priorización.

Es bajo esa premisa, este juzgado considera, afectada la garantía superior de reparación integral como derecho fundamental, pues, el actor constitucional se halla en total incertidumbre frente a la materialización de ese derecho, en tanto que, de acuerdo con las pruebas, no sabe si en la aplicación del método técnico de priorización del año 2023 resultó favorecido, y de no haber sido así, tampoco se tiene certeza de cuándo se aplicara nuevamente ese procedimiento, o si definitivamente la indemnización no va a ser materializada para que el interesado adopte las medidas que considere pertinentes.

En ese orden de ideas, y en aras de proteger la garantía anunciada se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, proceda a brindar dicha información a la parte accionante para que tenga conocimiento de una época probable en la que eventualmente podrá ser favorecido con la

cancelación de la medida de reparación en mientes.

De suerte que, no se accederá al reconocimiento directo de la aludida medida de reparación, por cuanto en este caso, no se cuenta con elementos de convicción que permitan determinar la configuración de un perjuicio irremediable como consecuencia de la no cancelación de la indemnización, al punto que amerite la intervención del juez constitucional. Además, porque no puede pasarse por alto que, para entrega efectiva de la indemnización se tiene establecido un procedimiento debidamente reglado, del cual no puede sustraerse este juez constitucional, menos cuando no se tienen elementos de prueba que permitan advertir de una condición excepcional en el actor constitucional que determine ser priorizado.

3. CONCLUSIÓN.

Así las cosas, se ordenará a la Unidad que brinde la información atrás referida al actor constitucional, y no se accederá al reconocimiento y pago de la medida de reparación de manera directa por las razones expuestas.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. CONCEDER el amparo implorado por el ciudadano JAIME ENRIQUE CASTRO FLÓREZ atendiendo los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia

4.2. ORDENAR al Director o quien haga sus veces de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en término de tres (3) días siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia, informe al aquí accionante si en la aplicación del método técnico de priorización efectuada el 25 de agosto de 2023, él y su grupo familiar resultaron favorecidos, y en caso contrario, le informe en el mismo término cuándo se practicara nuevamente el mencionado procedimiento de priorización, y si existe alguna expectativa futura de materializar la entrega de la indemnización administrativa.

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee51cd09922b456dbf4140b032a0a5f8457c2306d6ca60a63ce55bd24e770de**

Documento generado en 27/11/2023 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>